

**Cali, junio de 2021**

**Señores:**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL**

**Dra MARIA NANCY GARCIA**

**E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**DEMANDANTE: JAVIER MAURICIO CARDONA DOSMAN-JUAN**

**DAVID CARDONA TRUJILLO**

**DEMANDADOS: COLPENSIONES**

**RADICACION: 76001310500620190052201**

**VIVIANA BERNAL GIRÓN**, ciudadana mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía **29.688.745** de Palmira, abogada titulada y en ejercicio portadora de la **T.P 177.865** del CSJ, en calidad de apoderada del señor **JAVIER MAURICIO CARDONA DOSMAN** actuando en su propio nombre y en representación de su hijo menor de edad **JUAN DAVID CARDONA TRUJILLO**, en contra de la entidad **COLPENSIONES**, presento alegatos de conclusión del recurso de reposición y en subsidio de apelación del Auto No. 845 de 5 de agosto de 2020 que rechazó la demanda ordinaria laboral bajo el argumento de que la reclamación administrativa presentada por el señor **CARDONA DOSMAN** ante **COLPENSIONES** no cumple con los requisitos del artículo 6 del CPTSS.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de apelación que el 5 de febrero de 2019, el señor **JAVIER MAURICIO CARDONA DOSMAN** actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JUAN DAVID CARDONA TRUJILLO**, en calidad de beneficiarios de la señora **PAOLA ANDREA TRUJILLO CAICEDO (Q.E.P.D.)**, presento ante la Administradora Colombiana de Pensiones de la ciudad de Cali - Valle, todos los documentos requeridos por el Fondo para el trámite de la prestación económica pensión de sobrevivientes, así como diligencio todos los formularios de la solicitud que le entrego Colpensiones y adjunto los documentos requeridos para dicho trámite sin la colaboración de un tercero ni apoderado; en atención a lo anterior una vez terminé de radicar todos los documentos requeridos el asesor de Colpensiones le entrego al señor **CARDONA DOSMAN** un sticker con el No. 2019-1513933 como prueba de la solicitud de la prestación económica denominada pensión de sobrevivientes sin exigirle una reclamación formal ni peticiones para iniciar el estudio de la prestación económica referenciada; posteriormente el 27 de marzo de 2019, la Administradora Colombiana de Pensiones mediante Resolución No. SUB 75325 de 27 de marzo de 2019, resolvió negar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de la señora **PAOLA ANDREA TRUJILLO CAICEDO (Q.E.P.D.)**, pronunciándose sobre el derecho reclamado de fondo, negando el reconocimiento del mismo, situación que forma implícita contempla el agotamiento de la reclamación administrativa

Aunado a lo anterior se hace necesario traer a la discusión a la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-792 de 2006** donde manifiesta:

*De manera general puede decirse que **la necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración**, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

*“En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, **consiste en el simple reclamo escrito** del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una **regulación más general y sencilla**, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Sea su señoría lo primero manifestar con el más profundo respeto que el desacuerdo con la decisión que aquí se apela, radica básicamente en la disparidad de criterios sobre lo que se considera el agotamiento a la reclamación administrativa, toda vez su señoría que de forma clara y precisa del precitado art 6 del Código procesal del trabajo y de la seguridad social se entiende que el solo reclamo escrito del derecho que se pretende, hace entender agotado el requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa, ahora bien en el caso bajo estudio son diversos documentos traídos al plenario los que dejan entrever que el derecho aquí debatido si fue reclamado.

En estos términos dejo expuestos mis alegatos de conclusión, reiterando al despacho la solicitud de acoger el recurso de apelación y servirse Honorable Señoría a **REVOCAR** el auto apelado.

Cordialmente,



---

VIVIANA BERNAL GIRON  
CC. 29.688.745  
T.P. 177.865 CSJ





